

ha hecho dar un paso mas á la forma legal de la libertad de cultos.

Pero al mismo tiempo que nosotros lo hacemos constar, preguntamos, señores, qué es un culto reconocido por la ley? No se trata aquí de introducir de nuevo la discusion de los salarios. Tememos el salario como un hecho, puesto que en Francia todos los cultos reconocidos son asalariados. Asegurando el principio del salario no puede ser introducido en una legislacion sin ser previamente reglamentado, porque no puede depender de los ciudadanos el gravar las rentas del Estado con una nueva partida de los cultos creando un culto nuevo, sin que el Estado tenga el derecho de examinar si este culto tiene un carácter bastante religioso si es bastante moral, si tiene por otra parte, por el número de sus adherentes, una importancia bastante grande para obtener los subsidios del tesoro comun. Confesaremos tambien que la proteccion con que la ley favorece á los ministros del culto no puede ser reclamada sin condicion por todo cabecilla de secta, puesto que la autoridad judicial careceria de elementos

para hacer constar la calidad, y por consiguiente para caracterizar el delito. No nos admiramos de leer en el decreto del 12 de Agosto de 1848 sobre los delitos cometidos por la prensa, un artículo 5.º concebido en estos términos: “El ultraje hecho publicamente de cualquier modo que sea, en razon de sus funciones ó de su calidad, sea á uno ó á muchos miembros de la Asamblea nacional, sea á un ministro dependiente de uno de los cultos que reciben salario del Estado, será castigado con sufrir desde quince dias hasta dos años de prision, y con una multa desde cien hasta cuatro mil francos.” Pensamos aún que se ha hecho bien en sustituir en esta redaccion estas palabras: “uno de los cultos que reciben un salario del Estado,” con éstas “uno de los cultos reconocidos por el Estado;” porque la posesion del salario es un signo mas evidente, mas seguro para la conciencia de los tribunales. Pero el reconocimiento por el Estado, ¿tiene únicamente por objeto el hacer constar el derecho de un culto á recibir un subsidio, y obtener para sus ministros una proteccion especial? No señores, en la práctica, un

culto tiene necesidad de ser autorizado por el Estado, reconocido por el Estado, para poder subsistir. Así es que la libertad y la igualdad no existen en Francia mas que para los cultos actualmente reconocidos; pero no existe absolutamente porque no se podría introducir un culto sino con la previa autorizacion del poder.

Durante el imperio de la constitucion de 1848, el derecho de reunirse en Asamblea para el ejercicio de un culto cualquiera, sin previa autorizacion, existia si no en virtud de la constitucion, al menos en virtud del artículo 19 de la ley sobre clubs, la cual estaba concebida en estos términos: “Las disposiciones del presente decreto no son aplicables á las reuniones que tengan por objeto esclusivo el ejercicio de un culto, cualquiera que sea, á las reuniones electorales preparatorias y á todas las otras, que no siendo mas que accidentales, no tienen un carácter de permanencia ni establecidos períodos fijos.” Este artículo no era el objeto primitivo en el proyecto de la ley. Habia sido introducido imprevistamente en la deliberacion por M. Durand (de Romoran-

tin.) El gobierno se adhirió y fué adoptado sin discusion. Estas palabras; “un culto cualquiera” pasaron así desapercibidas, de algun modo, en lugar de estas ‘los cultos reconocidos por la ley,’ que se hallaban en la acta constitucional. Es evidente que la necesidad de la autorizacion previa se encontraba implícitamente revocada. Queda por tanto saber, si en la práctica se hubieran admitido Asambleas permanentes ó periódicas sin autorizacion previa y si el derecho de reunir hubiera reunido todos los demas derechos necesarios al ejercicio de un culto. Eso parecia mas que dudoso, y en todo caso es difícil de asegurar mas así el derecho sagrado de la libertad de conciencia con un artículo puesto al fin de una ley sobre los clubs. Cualquiera que sea esta ley sobre los clubs ha desaparecido á fines del año de 1851, con la constitucion misma de 1848.

X

La constitucion del 14 de Enero de 1852,

no contiene mas que dos artículos aplicables á la libertad de cultos, el artículo 1.º y el artículo 26.

El artículo 1.º está concebido en los términos siguientes: "La constitucion reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y los cuales son la base del derecho público francés."

El artículo 26, dispone que el senado se oponga á la promulgacion: 1.º de leyes que serian contrarias ó que atacaran á la constitucion, á la moral, á la libertad de cultos.... Hemos visto que esta expresion de "libertad de cultos," se encuentra en todas las constituciones, desde 1789 y aun en la carta de 1845, en que la libertad de cultos, garantizada al mismo tiempo que el título y los derechos de religion del Estado se han dado á la religion católica. Esta palabra de libertad no es bastante cuando se encuentra sola, tiene necesidad de ser comentada por la ley. Ademas, la libertad de los cultos, tal como ha sido garantizada y definida en 1789, no prescribe la supresion de la autorizacion prévia, pues-

to que esta autorizacion no ha cesado jamas de ser exigida despues de esta época. Es, pues, imposible considerar la necesidad de la autorizacion prévia, como revocacion en el estado actual de la legislacion francesa. Verdaderamente, varias supresiones se han verificado, á causa de reuniones ilícitas, en 1851, 1853, 1854 y 1855, contra los pastores protestantes acusados de haberse entregado sin autorizacion al ejercicio de su culto. Una sentencia del tribunal que anula ó confirma las sentencia, fecha 9 de Diciembre de 1853, suprime el empleo de un pastor protestante condenado por el tribunal correccional de Maine, fundándose: 1.º, sobre aquello de que las reuniones que tienen por objeto el ejercicio de un culto, no hayan sido sustraídas á la regla comun por otra ley que exista hoy: 2.º sobre aquello que el principio de la libertad de cultos se concilia con la necesidad de obtener la autorizacion del gobierno en el caso previsto, por el artículo 291 del código penal con relacion á las reuniones, cuyo objeto es ocuparse, en ciertos dias señalados, á actos religiosos.

Resulta evidentemente de este estado de cosas, que los cultos actualmente reconocidos en Francia, gozan de la libertad en los lugares donde han sido reconocidos y autorizados; pero es preciso obtener la autorizacion del gobierno, ya sea para fundar y propagar una secta nueva, ya sea para introducir en Francia un culto que ya está establecido en el extranjero, sea tambien para organizar el ejercicio público de un culto reconocido en una municipalidad donde este culto no existe. Es justo reconocer que el principio de la libertad absoluta, no existe en la ley francesa, ó lo que viene á ser lo mismo, se encuentra limitada y restringida.

XI

Que no se diga que esta restriccion al principio de la libertad de cultos, no tiene inconveniente alguno, porque no ataca interes alguno considerable, ó porque en la práctica los gobiernos usan de sus derechos

con dignidad y moderacion. Para que esta restriccion sea digna de que su falta se sienta, baste que sea una restriccion. Toda ley que da á los unos la libertad y la rehusa á los otros, es una ley de privilegio. Hay una gran diferencia entre una ley que, dando la libertad, la limita al interes del órden, y una ley que, queriendo ser liberal y no sabiendo ser equitativa, no da igual libertad á todos. Es justo, es necesario reglamentar la libertad; es inícuo el rehusarla. Que tome el legislador todas las medidas convenientes para que los diferentes cultos no molesten á la sociedad y no se molesten los unos á los otros; pero que no escoja arbitrariamente entre los cultos, que no haga nacer entre ellos derechos de antigüedad; que no se atribuya el derecho de decir á un creyente: practicarás tu culto si yo quiero.

El Estado es enteramente incompetente para autorizar los cultos. ¿Donde está su doctrina religiosa? Está fundada sobre la religion natural, es decir, sobre los dogmas comunes á todas las religiones, la existencia de Dios, la Providencia y la inmortalidad.

dad del alma. No es ni metafísico ni teólogo. No puede encomendar á un juicio de instruccion ó á un comisario de policía para examinar los dogmas. Eso es bueno en los tiempos de religiones de Estado, porque habia una alianza íntima entre el Estado y la religion; pero hoy que el Estado establece como principio la libertad de cultos, cuando da á la vez un salario al obispo y al rabino, ¿de qué derecho vendrá á hablar de ortodoxia? Que se sujete á la moral, porque en el hecho de ser moral, es competente. Pero porque se detiene ahí su poder, no tiene necesidad para ejercerlo de una autoridad preventiva, y por consecuencia despótica. Sus tribunales le bastan.

Es un mal razonamiento el decir: No especifiquemos un derecho que nunca será reclamado. ¿Luego, que hace este aserto? ¿Quién se atreve á decir que no se formará una religion nueva en el mundo, ó que alguna de las mil sectas que existen hoy, no vendrá á pedir la hospitalidad á la Francia? Precisamente en el momento en que hablamos, los escritos de Channing, popu-

larizados por M. Laboulaye, se atraen por todas partes partidarios de la secta unitaria. Pero cuando sea cierto que el derecho absoluto de la libertad de conciencia no será nunca reclamado, será así como se trate ese derecho? ¿Se trata de un hecho ó de un principio, y del primero de todos los principios? Si la libertad de conciencia es un principio, es preciso que sea despues espresado clara y completamente en la ley. Le falta, no para un culto en particular, sino para todos los cultos; por la ley, la verdad, la justicia y la conciencia pública. Una ley, contiene algo sagrado y religioso á lo cual jamas es permitido faltar. Es un documento. Es preciso que la ley diga: Todo hombre es libre para orar á Dios segun las inspiraciones de su corazon. Es necesario para que la revolucion filosófica sea perfecta, que no queden ni trazas en el mundo de diez y ocho siglos de opresion y de intolerancia.

Es, dicen, una mala regla de política introducir nuevas religiones en el Estado porque es introducir un elemento de discordia. Reconoced, señores, esta doctrina; ella es

la que ha revocado el edicto de Nantes. ¡Quereis juzgar la fuerza que tiene? Bastará trasformarla. ¡Por qué se rechaza la pluralidad de cultos! Porque el Estado sea mas fuerte y que el individuo lo sea menos; porque la autoridad soberana encuentre menos obstáculos. ¡Quién puede negarlo! Toda libertad es un obstaculo para la autoridad; ved ahí por qué el despotismo no deja subsistir libertad alguna á su lado. ¡Se trata solamente de hacer fuerte á la autoridad! que no haya mas que un culto. ¡Se trata de dar libertad á un pueblo? dejadle la libertad de pensar; porque si carece de esta libertad ¡qué uso quereis que haga de las otras!

Pero hénos ahí, dicen, por esta libertad absoluta de los cultos obligados á sufrir entre nosotros la doctrina de los Mormones, que consagra la pluralidad de mujeres, ó los misterios de la buena diosa; porque es el argumento, es el ejemplo invocado por Portalis; ó tal religion comunista predicará, en vez del deber y del sacrificio la abolicion de la propiedad; y que nosotros dice aún, que, bajo pretexto de religion, los rebeldes

no llevarán á cabo el crear una sociedad secreta, no teniendo realmente por objeto mas que la política! No se esplican esos terrores: no hay bastante analogía entre una asociacion de conspiradores y una congregacion, para que la política menos hábil pudiera equivocarse. Ninguna religion antigua ó nueva tiene inmunidades en política; un sacerdote cristiano que encargado de enseñar el evangelio, no predicara mas que escitando á la rebelion, seria puesto inmediatamente bajo el poder de la autoridad. No sé cuales serian los efectos de la elocuencia de los Mormones si enviaran á sus apóstoles á Francia para crear prosélitos de su culto bizarro; pero sé á no dudarlo, que nunca se establecerá una religion comunista entre nosotros, por la sencilla razon que los ataques contra el principio de la propiedad están prohibidos, y prohibidos por la ley misma, por el mismo artículo de la ley que castiga el delito de ultraje á los ministros de los diferentes cultos. Se diria al oír estos argumentos, que el comun de las mujeres cuyas sociedades secretas están permitidas en Francia, que no tene-

mos leyes penales ó que no tenemos confianza en la severidad de nuestros tribunales.

Pero, ¿donde estoy, señores, y á que país vengo á defender el principio absoluto de la libertad de cultos? Estoy en un país, que, es el primero que ha escrito en su constitucion el principio de la libertad religiosa, sin restriccion ni reserva, y en una ciudad que sin olvidar sus antiguas tradiciones de respeto hácia el catolicismo, y puede muy bien ser porque no los olvida que se haya levantado la primera para defender de la intolerancia la causa de la libertad! Os felicito, señores, por haberos hecho los campeones del derecho; es el mayor honor y la mayor felicidad que puede darse á un pueblo. Teneis razon de velar, porque contra un enemigo tan antiguo, tan hábil y tan tenaz, no hay conquista inatacable. Hay en el momento en que hablo, en toda la Europa, cultos oprimidos; y si se pudiera enseñar la prudencia á nuestros adversarios, no tendria mas que presentarles sus hermanos perjudicados en sus intereses, su honor y su conciencia, arrojados de sus iglesias, priva-

dos de sus sacerdotes, protegiendo apenas sus pequeños hijos contra las invasiones de la heregía ¡Ay! con la inconsecuencia ordinaria de los partidos no piensan en ello mas que mientras atacan aquí á la libertad; algunos cientos de leguas los separan de un país donde se verian obligados á invocarla como su única salvaguardia. Es necesario que en todos los paises y en todos los tiempos tan gran número de hombres tenga necesidad de sentir el peso de la tiranía sobre sí mismos, para comprender la grandeza y los derechos de la libertad! Puedo decir al menos en alabanza de la filosofía, que aquellos que la profesan no han tenido jamas necesidad de ser iluminados sobre la justicia por su interes. Nuestra fuerza, señores, es de atenernos á los principios, y de vernos libres por ellos de las variaciones que las pasiones humanas imponen á la política. En cuanto á mí, perteneciendo como pertenezco de buena fé á la causa de la libertad, no me creeria digno de servir bajo su bandera, si no me sintiera resuelto á defender en todas ocasiones, aun contra mí, la libertad de mis enemigos.
